

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME FINAL

PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2026

OBJETO: “CONTRATAR LA CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL “PLAN DE ESPACIOS EDUCATIVOS COMO CENTRO DE LA VIDA COMUNITARIA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA”

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en el marco del traslado del informe final se procede a efectuar la atención de cada una de ellas en el siguiente sentido:

PROPONENTE 1: UNION TEMPORAL CONSULTOR UDEC.

OBSERVACIÓN 1

En nuestro documento de observaciones indicamos que varios oferentes NO aportaron junto con la propuesta las actas de liquidación de los contratos aportados en la experiencia habilitante y que la entidad NO publicó el requerimiento en la página web tal y como lo menciona en documento de respuestas, así:

En ese sentido, y atendiendo a las reglas del debido proceso y selección objetiva la Entidad procedió a dar traslado de la presente observación a los proponentes correspondientes, con el fin de que estos se pronunciaran y aportaran las explicaciones o documentos que estimen pertinentes, tras lo cual el comité evaluador efectuará la revisión correspondiente y adoptará la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en los Términos de Referencia.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad NO habilitar ninguna propuesta ya que no se evidencia publicidad al traslado que la entidad realizó a los oferentes respecto a las actas de liquidación.

RESPUESTA

Analizada la observación presentada por el proponente, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Frente a la observación presentada, es necesario señalar que, como se indicó en el extracto de la respuesta sustentada en el informe preliminar, inicialmente no se le requirió al interesado **MC ARQUITECTOS S.A.** las actas de liquidación de los contratos aportados. Sin embargo, durante el traslado del informe preliminar, se realizó dicho requerimiento, atendiendo la observación presentada por su parte, en la cual se dispuso: “Respecto a las demás ofertas, dentro del numeral 3.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE la entidad exige que junto con la certificación sea presentada también el acta de liquidación y certificado de facturación en caso de contratos suscrito con particulares, así (...) Por lo anterior, solicito NO habilitar las ofertas NI asignar puntaje a quienes junto con la certificación de experiencia no hayan presentado el acta de liquidación y certificado de facturación en caso de contratos suscrito con particulares (nótese que tanto la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA como los PATRIMONIO AUTÓNOMOS no son entidades públicas por lo cual todas las certificaciones de experiencia habilitante y ponderable deberían aportarse junto con el respectivo certificado de facturación)”.

Con base en el principio de contradicción y debido proceso y por la naturaleza del trámite sujeto a las reglas del derecho privado se dispuso el traslado directo de la observación presentada para que el interesado observado se manifestara al respecto, lo cual se efectuó a través de correo de fecha 12 de marzo de 2026 por parte de la Fiduciaria Davibank en el siguiente sentido:

Señores
MC ARQUITECTOS
info@mcarquitectos.com

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas en el término de traslado del informe preliminar de evaluación (adjuntas), se da traslado por el término de un día, para que se pronuncien sobre estas. Específicamente sobre las observaciones referentes a las actas de liquidación

de los contratos aportados, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.9 de los términos de referencia del proceso de selección por invitación pública No. 11, que establecen:

“(…) 2.9 SOLICITUDES DE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN Y SUBSANABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el Manual Operativo Vigente que rige la gestión contractual del Patrimonio Autónomo y de acuerdo con el principio de subsanabilidad, no podrán subsanarse aquellos requisitos que otorguen puntaje.

FIDUCIARIA DAVIBANK (antes FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, y cuando el comité evaluador lo requiera durante el término de evaluación de las postulaciones, se reserva el derecho conferido por las reglas del Manual Operativo que rige la gestión contractual del patrimonio autónomo, para solicitar a los postulantes en caso de ser necesario y cuantas veces se requiera, las aclaraciones, precisiones y/o allegar los documentos que puedan ser objeto de subsanabilidad.

Todos aquellos requisitos de la postulación que afecten la asignación de puntaje no podrán ser objeto de subsanabilidad, por lo que los mismos **DEBEN** ser aportados por los postulantes desde el momento mismo de la presentación de la postulación.

La omisión en la presentación de la garantía de seriedad al momento del cierre de la postulación no será subsanable. La garantía que contenga información de otros procesos distintos al objeto de la postulación se considerará como no presentada y, en consecuencia, será rechazada.

El Postulante tiene la carga de presentar su postulación en forma integral, esto es, respondiendo todos los puntos del documento de términos de referencia y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso. (…)

A lo cual, a través de correo del 12 de marzo el representante legal de la firma **MC ARQUITECTOS S.A** señaló:



Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2026.

Señores
LA FIDUCIARIA DAVIBANK S.A
Vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD MEN
At. LENIS HERNANDEZ DORIA
Directora del Fideicomiso
La Ciudad.

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO - Postulación- Objeto “CONTRATAR LA CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL “PLAN DE ESPACIOS EDUCATIVOS COMO CENTRO DE LA VIDA COMUNITARIA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA”

Cordial Saludo.

YO, MARIO ANDRES CABRERA PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.087.073 de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal del Proponente MC ARQUITECTOS S.A., proponente dentro del proceso de selección de la referencia, por medio del presente documento, en ejercicio de los derechos fundamentales que me asisten como oferente, me permito en atención al requerimiento realizado por la entidad respecto a la acreditación de la experiencia específica admisible, allegar los actos de liquidación correspondientes a los contratos relacionados en el Formulario 3, así como los certificados de facturación expedidos por el Revisor Fiscal del proponente en aquellos casos en que la experiencia corresponde a contratos suscritos entre particulares, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.2 de los Términos de Referencia.

Se allega Acta de Liquidación así como la certificación de facturación emitida por el Revisor Fiscal de la sociedad, de los siguientes contratos:

1. Contrato 115 de 2015 – FONDO ADAPTACIÓN.
2. Contrato FGN-NC-0243-2020 – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Contrato No. 001 de 2019 – FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
4. Contrato No. 24/002/2021 – FIDUCIARIA DAVIBANK S.A
5. Contrato No. 8300-2018 – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

PETICIÓN.

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicitamos de manera comedida a la Entidad Calificar como CUMPLE en todos los aspectos, la propuesta presentada por la sociedad MC ARQUITECTOS S.A.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,



MARIO ANDRES CABRERA PINZON
REPRESENTANTE LEGAL

Frente a las anteriores consideraciones, y en relación con la naturaleza del proceso de selección y el objetivo que este persigue —el cual se circunscribe a la satisfacción de una necesidad de orden público—, es necesario traer a colación los elementos jurisprudenciales esbozados por la Corte Constitucional, la cual ha sostenido:

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre las finalidades de la contratación estatal y ha desarrollado una jurisprudencia uniforme en torno a la protección del interés general como uno de sus principios axiológicos. Con fundamento en los artículos 1°, 2° y 209 de la Constitución Política, la Sala Plena de esta Corporación ha indicado que todas las actuaciones estatales —incluida la contratación— deben obedecer las finalidades del Estado Social de Derecho.

El artículo 1° consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general. El artículo 2° establece que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. Por su parte, el artículo 209 de la Constitución indica que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Con base en estas disposiciones, la Corte Constitucional ha ligado la actividad contractual al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. Al respecto, la sentencia C-499 de 1992 señaló lo siguiente:

“Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio y la comprensión de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución” [60].

De esta forma, en el marco del Estado Social de Derecho la función pública está al servicio del interés general y puesto que una de las formas de desarrollar la función pública es la contratación estatal, es dable concluir que dicha contratación se encuentra también al servicio del interés general. *Esto implica que la regulación de la contratación estatal, en tanto potestad del legislador, no es una facultad ilimitada, sino que está sometida a los postulados de la Carta y, en particular a la satisfacción del interés general.*

Conforme a lo anterior, es preciso mencionar que las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se enmarcaron en el régimen de aplicación de los principios rectores del debido proceso y de contradicción. Estos principios exigieron el conocimiento y pronunciamiento sobre las observaciones presentadas por los interesados, a fin de salvaguardar el marco de fundamentación de las decisiones adoptadas en el informe de evaluación final del proceso de selección

Por las razones expuestas consideramos que no es procedente acoger su observación, y se mantiene el resultado del informe final.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2026.